

ANEXO 25

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 179

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO 25

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 179 (ENMIENDAS)

ARTÍCULO 179

Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá presentar propuestas de enmiendas a este Tratado al Comité Conjunto para consideración y recomendación.
 2. Las enmiendas a este Tratado estarán sujetas a ratificación, aceptación o aprobación.
 3. A menos que se acuerde algo distinto, las enmiendas entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que al menos un Estado AELC y Chile hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario. En relación con un Estado AELC que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la fecha en que al menos un Estado AELC y Chile hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario, la enmienda entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento.
 4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 a 3, el Comité Conjunto podrá decidir enmendar cualquier Anexo o Apéndice de este Tratado. Si una Parte ha aceptado una decisión sujeta al cumplimiento de los requisitos legales internos, la decisión entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que la última Parte notifique al Depositario que ha cumplido con sus procedimientos internos, a menos que la decisión disponga algo distinto.
 5. Las enmiendas relativas a cuestiones relacionadas sólo a uno o a varios Estados AELC y Chile serán acordadas por las Partes interesadas.
 6. El texto de las enmiendas y de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberá ser depositado ante el Depositario.
 7. Una Parte podrá aplicar provisionalmente una enmienda, sujeto a sus requisitos legales internos. La aplicación provisional de las enmiendas deberá ser notificada al Depositario.
-